

El Art. 20 LCQ como herramienta de reestructuración de deuda pre y postconcurzal. Propuesta de reforma.

Ma. Victoria Marengo

I.- Introducción. Objetivo [\[arriba\]](#) .-

Entre los efectos de la apertura del concurso preventivo, la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522 (en adelante “LCQ”) prevé la posibilidad de solicitar autorización judicial para continuar los contratos con prestación recíproca pendiente (art. 20)[1].

Este trabajo tiene por objeto proponer su revisión legislativa para dotar a la herramienta de mayor dinamismo. Para comprender el alcance de la reforma sugerida, se expondrán dos grandes enfoques que ha ido delineando la doctrina nacional y se contrastarán con la práctica judicial, especialmente, con las resoluciones dictadas en materia de contratos en el concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.[2]

La necesidad de una reforma integral del ordenamiento concursal argentino es indiscutible. No obstante, los operadores jurídicos debemos dar soluciones concretas a los sujetos con dificultades económicas y financieras que así lo requieran en el marco de la ley vigente.

La presente propuesta ha sido pensada con la convicción de que la Ley 24.522 posee herramientas que permiten al sujeto deudor reestructurar su pasivo y refinanciarse. El art. 20, LCQ, es una de ellas y debe ser reinterpretada como tal. Remarco: como una herramienta para el sujeto deudor.

Su puesta en valor requiere, como primer paso, la revisión de los requisitos de procedencia y la preferencia otorgada al contratante in bonis (art. 240, LCQ) en línea con el paradigma desestigmatizante de la insolvencia y con la tendencia mundial de fomento de formas de financiación postconcurzal[3]. Y, en segundo término, la recepción legislativa de los cambios que se proponen a continuación.

II.- Dos grandes enfoques acerca de los contratos comprendidos [\[arriba\]](#) .-

1. **Restrictivo** [\[arriba\]](#) .- [4]
Presta especial atención a la categorización jurídica del contrato. Se efectúan distinciones sobre lo que debe entenderse por contratos con prestaciones recíprocas pendientes y en curso de ejecución. Es restrictivo puesto que el art. 20, LCQ, solo se aplicaría a los contratos fácilmente encuadrables en la categoría descrita en el punto que antecede (i), sean estos contratos nominados o innominados.

2.- Amplio [\[arriba\]](#) .-

Roitman[5], principal expositor de este enfoque, postula:

- i. de un lado, que “están comprendidos en la locución contratos con prestaciones recíprocas, todos los contratos bilaterales, sin distinción de ninguna naturaleza”, y que “no son otros que los contratos bilaterales definidos por el art. 1138 del Código Civil[6]; aquellos que al momento de su

- celebración o perfeccionamiento engendran obligaciones recíprocas, o sea para todas las partes intervinientes”; y,
- ii. de otro lado, que “la posibilidad de continuar o rescindir los contratos en curso de ejecución es una prerrogativa general otorgada a favor del concursado” respecto de la cual el autor no cree “que sea legítimo distinguir entre contratos fluyentes y de ejecución diferida”. A su criterio “todos los contratos están comprendidos, y precisamente el derecho a organizarse también transita por la posibilidad de desprenderse de un contrato gravoso, exento de responsabilidad por la ruptura, a cuyo fin el artículo 20 de la LCQ no ha efectuado ningún tipo de disquisiciones”.

Esta postura, en contrapunto con la anterior, puede calificarse como amplia, por cuanto incluye en el art. 20, LCQ, un mayor número de contratos como consecuencia lógica de restar importancia a su categoría jurídica como a su estado de cumplimiento. Desde el punto de vista interno de la relación contractual (lo que equivale a su categoría jurídica), la norma bajo estudio aplicaría a todos los convenios bilaterales, y, desde el punto de vista externo (lo que equivale a su estado de cumplimiento), a todos los contratos en curso de ejecución.

III.- El caso del concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. [\[arriba\]](#) .- [7]

Del examen de las resoluciones dictadas en este proceso en los términos del art. 20, LCQ, es posible extraer las siguientes conclusiones[8]:

- Presentación unilateral o conjunta. Los pedidos de autorización de continuación de contratos han sido presentados en forma unilateral por la concursada (denominada MOLCA o MC, de manera indistinta, por el tribunal interviniente). Y solo dos de ellos lo fueron previo acuerdo con la acreedora y a los fines de su ejecución en el marco del concurso preventivo, en los términos del art. 20, LCQ[9].
- Plazo. Los pedidos de autorización de continuación de contratos han sido presentados por la concursada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de apertura del concurso preventivo (22/09/21); y ninguno de los contratantes in bonis alegaron haber solicitado la resolución del contrato transcurridos los treinta (30) días de abierto el concurso, tal y como lo habilita el art. 20, 3º párr., LCQ.
- Categorización:
 - i. Todos los contratos invocados son bilaterales.
 - ii. De la totalidad de los contratos cuya autorización de continuación se requirió (un total de 29 a noviembre/2022):
 - a. Uno (1) fue cuestionado por plantearse diferente interpretación del alcance del concepto “servicio público”, cuestión que devino abstracta con la resolución favorable de la continuación del contrato en los términos del art. 20, LCQ[10].
 - b. Seis (6) fueron rechazados por tratarse de contratos no vigentes o de contratos nuevos. Cabe mencionar al respecto que la concursada omitió aclarar los términos de su petición, cumplimentar los requisitos pendientes o aportar información faltante, pese a haber sido requerido por el tribunal en forma previa a resolver[11].

- Fundamentos de la concesión de autorización. Respecto de cada uno de los contratos cuya autorización se concedió, la sindicatura y el tribunal intervinientes ponderaron el principio de conservación de la empresa y el interés de los acreedores. De los argumentos dados por uno y otro es posible afirmar que, en cada caso, se examinó detenidamente el beneficio del contrato para la actividad de la empresa (contribución a su giro comercial) y se fijaron ciertos límites a fin de no afectar el interés de los acreedores. Por ejemplo, en relación al contrato de apertura de línea de crédito en Dólares Estadounidenses celebrado por la concursada con el Banco Supervielle, por Auto n° 353 del 5/11/21 se dispuso que “(...) los fondos que se irrigarán desde la entidad crediticia no pueden ser afectados al emprendimiento de nuevas actividades o acciones que impliquen un giro comercial extraordinario o en desmedro de los acreedores”. Y, en el caso de los contratos con cláusula de rescisión sin causa, se resolvió dejarlas sin efectos, salvo causa de rescisión justificada (tal y como se indica infra).
- Deber de información y control de cumplimiento. En todas las resoluciones se impuso un deber de información específico a la concursada y se encomendó a la sindicatura interviniente el control del estado de avance y cumplimiento de los contratos autorizados y su inclusión en los informes exigidos en los términos del art. 14, inc. 12, LCQ.
- Modificaciones contractuales introducidas de oficio. Se resolvió dejar sin efecto la potestad unilateral de rescindir sin causa y autorizar solamente la rescisión por causas debidamente justificadas y previo cumplimiento de las previsiones legales aplicables[12].
- Plan de empresa. Se resolvió imponer a la concursada la presentación de un plan de empresa que discrimine la incidencia de los contratos autorizados en su giro ordinario[13].

La elección del caso no es aleatoria. El tamaño del concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. (gran concurso) y su trascendencia para la economía regional y para la sociedad justifican la selección, para así abordar: (i) cuál es la estrategia asumida por la empresa para reestructurar sus deudas, (ii) cómo se activaron tales mecanismos de reestructuración una vez abierto el concurso preventivo (específicamente, art. 20, LCQ), y (iii) cuál ha sido el rol de la jueza del concurso en la tarea de conciliar los intereses de la deudora y sus acreedores.

Entre los “considerandos” de la mayoría de las resoluciones examinadas se ha reiterado que:

(...) los contratos cuya continuidad en el marco de lo previsto por el art. 20 LCQ de manera urgente se han solicitado, hacen a elementos esenciales del giro comercial de la concursada, por lo que la autorización debe ser analizada en el contexto de la continuación de la actividad, el impacto del pago de los montos adeudados y su incidencia en el total del pasivo. Por otra parte, se advierte que, no solo existe deuda con los terceros contratantes, sino que por parte de estos últimos hay prestaciones pendientes, con lo cual se cumple el primer requisito del artículo mencionado. Asimismo, no hay constancia respecto de la voluntad expresa de los terceros de resolver los vínculos contractuales con MOLCA. Se presume que el concursado (concurada) debe haber comunicado su intención de continuar en tiempo y forma (...)”.

De lo expuesto y de las conclusiones obtenidas supra, es posible afirmar:

i. En cuanto a la estrategia asumida por la concursada: se mantuvo dentro de los límites previstos por el art. 20, LCQ, al seleccionar los contratos que decidió continuar.

ii. En cuanto a la activación del art. 20, LCQ, como mecanismo de reestructuración de deudas:

a. Se tuvo en cuenta la urgencia de cada petición de continuación tal y como surge de las fechas de presentación y de resolución respectivas.

b. Los pedidos de continuación fueron resueltos a medida que el tribunal contaba con la información necesaria para analizar la procedencia de los contratos en los términos del art. 20, LCQ; y, además, en su mayoría, lo fueron inaudita parte[14] y previa vista a la sindicatura.

c. El nivel de litigiosidad fue mínimo[15].

iii. En cuanto al rol de la jueza del concurso en la tarea de conciliar los intereses de la deudora y sus acreedores:

a. En relación a los requisitos de procedencia y exigibilidad de pago de la deuda preconcursal: se mantuvo dentro de los límites previstos por el art. 20, LCQ[16].

b. Se apoyó especialmente en los dictámenes legales y técnicos aportados por la sindicatura al evacuar las vistas corridas en los términos del art. 20, LCQ.

c. Introdujo solo una modificación contractual: dejó sin efectos las cláusulas de rescisión sin causa, y autorizó solamente la rescisión por causas debidamente justificadas y previo cumplimiento de las previsiones legales aplicables.

d. Ejerce control posterior del cumplimiento de lo resuelto para cada contrato en particular.

IV.- La ampliación de los contratos susceptibles de continuación por efecto de la reducción de los requisitos de procedencia del art. 20, LCQ. [\[arriba\]](#) .-

El razonamiento que se propone en este punto es más simple que llevarlo a la práctica pero intentemos la siguiente reflexión:

A mayor cantidad de requisitos de procedencia, menor cantidad de contratos comprendidos. Y, a la inversa, a menor cantidad de requisitos de procedencia, mayor cantidad de contratos comprendidos.

Si la categorización del contrato en la norma solo tiene por efecto reducir las posibilidades de continuar con la actividad del sujeto concursado, al privarlo de la chance de conservar ciertos contratos anteriores a la presentación en concurso, cuya vigencia se estima que puede resultar provechosa para el giro comercial de la empresa y que no vulnera el interés de sus acreedores, entonces el requisito legal (“contratos con prestación recíproca pendiente” y “en curso de ejecución”) debe considerarse caprichoso, innecesario o injustificado.

Y no solo ello. También puede resultar dilatorio y contraproducente para el giro de los negocios toda vez que:

A mayor cantidad de requisitos de procedencia, mayor discrecionalidad del tribunal en punto a considerar si el contrato encuadra o no en la norma, y, con ello, mayor probabilidad de litigio por diferencias interpretativas entre el tribunal y el sujeto concursado. Y, a la inversa, a menor cantidad de requisitos de procedencia, menor discrecionalidad del tribunal, y, con ello, menor probabilidad de litigio.

Si se atiende al hecho de que el art. 20, LCQ, es de las primeras normas que el sujeto concursado invoca al declararse abierto su concurso preventivo, debe reducirse la discrecionalidad del tribunal al resolver qué contratos continúan y cuáles no, y, con ello, el riesgo de litigiosidad con fundamento en diferencias interpretativas sobre requisitos de procedencia. Cabe remarcar que, de esta decisión, dependerá el pago de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso preventivo en la hipótesis de que se autorice la continuación del contrato; o, en su defecto, la verificación del crédito en el supuesto de que el tribunal disponga lo contrario (no autorización y resolución contractual)[17]. Por ende, la decisión judicial debe ser oportuna.

V.- La asignación discrecional de la preferencia del art. 240, LCQ. [\[arriba\]](#) .-

El art. 20, LCQ, contiene, en su párrafo segundo, una forma de asegurar el cobro del crédito al contratante in bonis cuyo contrato continúa previa autorización judicial. Se trata de la preferencia del art. 240, LCQ; y, si bien, cobra virtualidad en el caso de quiebra posterior, para el tercero resulta un incentivo extra para continuar ligado jurídica y comercialmente con el sujeto concursado.

Los créditos que gozan de la preferencia legal son aquellos por prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20, LCQ. Es decir, se incluyen como prestaciones concursales con la calificación de "gasto del concurso" aquellas que el contratante in bonis haya cumplido una vez recibida la "comunicación" del deudor respecto de su intención de continuar: la resolución judicial convalida las prestaciones cumplidas entre la "comunicación" y la notificación de la autorización[18]. De modo que, quedan excluidos los créditos por prestaciones cumplidas con anterioridad a dicha comunicación.

En línea con la tendencia mundial de fomento de formas de financiación postconcurusal, una futura reforma legislativa debiera contemplar la posibilidad de asignar discrecionalmente la preferencia del art. 240, LCQ, a los créditos por prestaciones cumplidas por el tercero con el alcance que se fije en cada caso, esto es, con independencia del momento en el que son cumplidas.

Las razones se exponen a continuación:

- En la hipótesis de que el contrato siga siendo útil para ambos contratantes, pero el sujeto concursado no posea los fondos suficientes para pagar la deuda preconcursal (art. 20, primer párrafo, LCQ), la asignación discrecional de esta preferencia, sobre todo o parte del crédito por prestaciones cumplidas con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, podría inclinar la balanza a favor de la continuación. Es una herramienta para el deudor en un escenario de renegociación del pago de la deuda preconcursal y de las

condiciones de contratación que rijan a futuro, que las partes debieran acordar con libertad e injerencia mínima de los tribunales.

- Si el contratante in bonis puede predeucir, en una eventual quiebra, un mayor número de créditos por prestaciones cumplidas, tendrá un incentivo extra para la continuación; y, por ende, para ofrecer condiciones contractuales más favorables y más económicas para el sujeto concursado (bajo la lógica de “a mayor resguardo del crédito, menores costos de financiación”).

VI.- Consideraciones finales [\[arriba\]](#) .-

En un concurso preventivo, conservar un contrato en condiciones similares a las pactadas originariamente debe considerarse una operación provechosa para ambos contratantes si se atiende al contexto económico actual y a la situación de excepcionalidad en la que se encuentra el sujeto en cesación de pagos.

Debemos abandonar la idea sobre el abuso o fraude en el uso de la herramienta del art. 20, LCQ, en el entendimiento de que los contratos que el sujeto concursado selecciona para continuar son útiles para crear valor y de que el contratante in bonis que apuesta a la continuación, contribuye a crear dicho valor. El beneficio futuro es, para uno y otro, la conservación de la empresa y la reactivación de la producción y de la cadena de pagos[19].

Si lo que se busca evitar con la aplicación restrictiva del art. 20, LCQ, es el pago de créditos preconcursales o la asignación de preferencias a los terceros con los que el sujeto concursado tiene mayor afinidad o interés en continuar, el juez del concurso, como director del proceso, puede generar el espacio para la renegociación de buena fe e intervenir con ánimo componedor, de ser necesario. De su lado, la sindicatura, tiene a su cargo expedirse sobre los términos del contrato que el sujeto concursado decide continuar, o bien, sobre el acuerdo arribado en su renegociación, y solicitar que el tribunal fije ciertos límites si detecta algún indicio de abuso o fraude.

El concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. muestra que la concursada, los contratantes in bonis, la sindicatura y el tribunal han actuado dentro de los límites previstos por el art. 20, LCQ, con algunos matices que dinamizan el uso de la herramienta, entre los que se destacan: (i) la predisposición del tribunal para reexaminar el pedido de continuación de contratos que, con los elementos aportados al proceso, presumió que no estaban vigentes al tiempo de la presentación concursal; (ii) la ponderación de la voluntad de ambos contratantes (concurada y contratante in bonis) de continuar ciertos contratos como los celebrados con METROENERGÍA SA; (iii) la aprobación de acuerdos particulares de renegociación de deuda preconcursal (que incluye una quita del 30%) y de las condiciones de contratación a futuro; y (iv) la modificación de oficio de cláusulas rescisorias a los fines de armonizar los intereses de la concursada y sus acreedores.

En definitiva, la pregunta que debemos hacernos es: ¿maximizamos el uso de la herramienta para otorgar al sujeto concursado mayores chances de conservar los contratos que considera útiles para crear valor o nos atenemos al carácter tuitivo de la norma con el propósito de no afectar la *pars condicio creditorum*?

En línea con lo propuesto en este trabajo, para reestructurar deudas pre y postconcurso resulta conveniente rediseñar normas. El art. 20, LCQ, es una de ellas.

VII.- Anexo [\[arriba\]](#) .-

Cuadro n° 1: “Resoluciones dictadas en los términos del art. 20, LCQ en Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.”[20].

Fecha de presentación del pedido de continuación	Acreeedor	Objeto del contrato	Autorización (SI/NO)	Resolución que autoriza o deniega
27/9/21	1-Todos los servicios públicos	Servicios públicos	SI	Auto n° 296 del 1/10/21
13/10/21	2-BANCO SUPERVIELLE SA	Contrato de apertura de Línea de Crédito en Dólares Estadounidenses	SI	Auto n° 353 del 5/11/21
8/11/21	3-PRIVA SA	Contrato de suministro	SI	Auto n° 445 del 30/12/21
	4-AEROFARMA LABORATORIO SAIC	Contrato de fasón		
	5-TOMAX SRL	Contrato de fasón		
	6-MANIERI & ROSSI SRL	Contrato de fasón		
	7-MANDY SA	Contrato de suministro		
8/11/21	8-ALIMENTOS MEDITERRÁNEOS SA	Contrato de fasón	SI	Auto n° 17 del 17/2/22
	9-MALSA SA	Contrato de fasón		
	10-ROER INTERNATIONAL SA	Contrato de licencia		
	11-COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA	Contrato de fasón		
8/11/21	12-YPF SA	Contrato de distribución	SI	Auto n° 25 del 22/2/22
8/11/21	13-DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL	Contrato de depósito	NO	Auto n° 71 del 6/4/22
	14-EL PATAGÓNICO SA	Contrato de depósito		
	15-CRONOS SAIC	Contrato de licencia		
	16-VAULT CONSULTING	Contrato de licencia		
	17-TRANSPORTE VESPERINI SA	Contrato de locación de servicios		
28/12/21	18-METROENERGÍA SA	Contratos de prestación de servicios de gestión	SI	Auto n° 130 del 7/6/22
8/11/21	19-ORACLE ARGENTINA SA	Contrato de licencia	SI	Auto n° 166 del 6/7/22

	20-QBIT	Contrato de licencia		
	21-CANAL DIRECTO SOLUCIONES DE IMPRESIÓN SA	Contrato de <i>leasing</i>		
	22-PLÁSTICOS ARENALES	Contrato de servicios		
	23-MANDY SA	Contrato de fasón		
8/11/21	24-CHUBB SEGUROS ARGENTINA SA	Contrato de seguro	SI	Auto n° 199 del 10/8/22
	25-ALLIANZ ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA	Contrato de seguro		
	26-SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA	Contrato de seguro		
	27-ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA	Contrato de seguro		
	28-FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS	Contrato de seguro		
8/11/21	29-HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL	Contrato de <i>leasing</i>	SI	Auto n° 258 del 31/10/22

Cuadro n° 2: “El texto de la propuesta de reforma”.

<p>LOS CONTRATOS CON PRESTACIÓN RECÍPROCA PENDIENTE</p> <p>EN LA LEY 19.551 Y EN LA LEY 24.522</p>	
<p>LEY DE CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA.</p> <p>LEY 19.551</p>	<p>LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS</p> <p>Ley 24.522</p>
<p>Contratos con prestación recíproca pendiente.</p> <p>ARTICULO 21.- El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.</p> <p>Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 264, inciso 3. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el</p>	<p>ARTICULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.</p> <p>Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el</p>

<p>contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.</p>	<p>contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.</p> <p><i>Servicios públicos.</i> No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.</p> <p>En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)</i></p>
---	---

PROPUESTA DE REFORMA:

ARTICULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. *(Continuación de contratos vigentes).* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes (vigentes al tiempo de la presentación en concurso, previa autorización del juez). Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. (El pedido puede ser sustanciado y se resuelve previa vista al síndico). La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto ([L]os créditos originados por prestaciones cumplidas por el tercero^[1]), gozan del privilegio previsto (de la preferencia prevista) por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)

Notas [\[arriba\]](#) .-

[1] Se excluyen del presente análisis a los contratos laborales y de servicios públicos.

[2] “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.- (GRAN) CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE. 10304378”, tramitados en el Juzgado de 1º instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, Secretaría n° 11, de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. El caso ha sido seleccionado entre los grandes concursos preventivos que tramitan en la provincia de Córdoba por la casuística ofrecida a los fines propuestos en este trabajo.

[3] Gurrea Martínez, con un enfoque económico y comparativo, postula que existen muchas similitudes en el tratamiento del financiamiento DIP (Debtor In Possession financing) en todo el mundo; y que, con base en el tipo de súper prioridad que se ofrece potencialmente a los prestamistas DIP, la mayoría de los regímenes de financiamiento DIP se pueden resumir en cuatro modelos regulatorios primarios: (i) sin previsiones de financiamiento DIP; (ii) débiles previsiones de financiamiento DIP; (iii) previsiones de financiamiento DIP semi-fuertes; y (iv) sólidas previsiones de financiamiento DIP (cfr. Aurelio Gurrea Martínez, *The Treatment of Debtor-in-Possession Financing in Reorganization Procedures: An Economic and Comparative Approach* [El Tratamiento del Financiamiento DIP en los Procedimientos de Reorganización: una Aproximación Económica y Comparada], Singapore Management University School of Law Research Paper 3/2022, copia electrónica disponible en consultado en noviembre/2022; traducción propia). En este esquema, la LCQ contiene débiles previsiones de financiamiento DIP. Por su parte, Barreiro y Truffat entienden que “(...) resulta indispensable asumir la cuestión y regular de modo adecuado el fenómeno del DIP financing en nuestra legislación concursal, con reglas claras que permitan generar instrumentos accesibles y seguros para aquellos que quieran aportar al saneamiento de la empresa en crisis y a su reconstrucción para seguir a futuro” (Marcelo Barreiro y Daniel E. Truffat, *Sobre la necesidad de regular el financiamiento post concursal (con o sin pandemia). ¿Estamos ante un nuevo modo de ver la cuestión en el horizonte de sucesos?*, Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-9404).

[4] Véase una síntesis de opiniones respecto a los contratos con prestaciones recíprocas en Horacio Roitman (2005), *Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes*, 1ª ed., Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 43 a 45.

[5] Ídem, p. 45 a 46 y 70.

[6] Art. 966, Código Civil y Comercial de la Nación.

[7] Véase cuadro anexo n° 1 “Resoluciones dictadas en los términos del art. 20, LCQ en Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.”.

[8] Para una lectura completa de las resoluciones dictadas en en los términos del art. 20, LCQ, véase: consultado en noviembre/2022.

[9] Véase el Auto n° 30 del 7/6/22 respecto del contrato celebrado por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y METROENERGÍA SA. En los “Y VISTOS” se hace alusión a una Carta Oferta del 21/12/21 enviada por la concursada a METROENERGÍA SA y aceptada por esta, en la que MOLCA S.A.C.I.F.I.A. reconoce y cuantifica la deuda en Dólares Estadounidenses a la fecha de presentación en concurso, propone la cancelación del 70% de la deuda en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas pagaderas al tipo de cambio del día anterior a cada vencimiento y con un interés compensatorio equivalente al 7,5% anual en Dólares Estadounidenses, y, por último, acuerda una prórroga de los contratos hasta el 30/4/24. De otro lado, cabe tener presente que una vez pedida la continuación del contrato en el concurso preventivo, la acreedora prestó conformidad a todos los términos del acuerdo arribado y puso en conocimiento del tribunal su decisión de continuar bajo la condición -suspensiva- de que sea autorizado por el tribunal (véase “considerando quinto”). Por su parte, el tribunal resolvió hacer lugar a la solicitud de continuación y autorizar el pago de la deuda preconcursal.

Véase el Auto n° 258 del 31/10/22 respecto del contrato de leasing celebrado por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL. Los contratantes suscribieron con fecha 15/1/21 (es decir, con fecha anterior a la presentación en concurso que data del 2/9/21) cuatro Acuerdos de Reconocimiento de Deuda, Reestructuración de Contrato y Forma de Pago conexos al contrato de leasing en cuestión, que la concursada menciona en su pedido de continuación en los términos del art. 20, LCQ. Al corrérsele traslado al contratante in bonis, este presta expresa conformidad al pedido de continuidad, en los términos del art. 20 LCQ; a la vez que ratifica su voluntad de continuar asistiendo a la concursada bajo la condición de que se cancele la deuda pre y post concursal existente a la fecha, mediante el pago de ocho cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Por su parte, el tribunal, determinó la composición de deuda pre concursal en U\$S 574.942,63 y post concursal vencida al 31/05/2022 en U\$S 205.216 (suma total de U\$S 780.158,63) y la financiación en ocho cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U\$S 97.519,83; y resolvió hacer lugar a la solicitud de continuación e imponer a la sindicatura la carga de informar mensualmente acerca del estado de cumplimiento y pagos del contrato autorizado, en la oportunidad prevista por el art. 14, inc. 12°, LCQ.

[10] Véase lo resuelto por Auto n° 30 del 7/6/22 respecto del contrato celebrado por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y METROENERGÍA SA.

[11] Véase lo resuelto por Auto n° 71 del 6/4/22.

[12] Véase lo resuelto por Auto n° 17 del 17/2/22, por Auto n° 25 del 22/2/22 y por Auto n° 130 del 7/6/22.

[13] Véase lo resuelto por Auto n° 445 del 30/12/21, por Auto n° 17 del 17/2/22 y por Auto n° 25 del 22/2/22.

[14] Los pedidos de continuación de los contratos celebrados por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y METROENERGÍA SA, y por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL fueron autorizados por el tribunal previo otorgamiento de conformidad por el contratante in bonis respectivo (remítase a la nota n° 9).

[15] La autorización concedida por Auto n° 30 del 7/6/22 respecto de los contratos celebrados por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y METROENERGÍA SA tornó abstracta la cuestión objeto del recurso de reposición interpuesto por METROENERGIA SA con motivo de diferencias en la interpretación del alcance del concepto “servicio público”.

[16] Por Auto n° 30 del 7/6/22 se resolvió la continuación de los contratos celebrados por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. con METROENERGÍA SA y se autorizó el pago de la deuda preconcursal en los términos renegociados por ambas partes y con dictamen favorable de la sindicatura. En igual sentido se pronunció el tribunal mediante Auto n° 258 del 31/10/22 al resolver la continuación del contrato de leasing celebrado por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. y HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL.

[17] Roitman, entre las consecuencias de la falta de autorización judicial para continuar el contrato, expone que “[E]n la misma sentencia que rechace la continuación, si cuenta con todos los elementos, y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el juez puede expedirse sobre el crédito preconcursal, declarándolo verificado con el carácter que le corresponda, ya que la preferencia del artículo 240 de la LCQ sólo se concede en caso de continuación. En cambio, si es necesario un ámbito de discusión más amplio, el incidente de verificación tardía es la vía adecuada para tal fin (...)” (Horacio Roitman (2005), Efectos del concurso preventivo (...), p. 102 a 103).

[18] Ídem, p. 100.

[19] Para Gurrea Martínez muchas empresas viables pero insolventes pueden convertirse en negocios no viables simplemente porque no pudieron obtener nueva financiación para seguir operando y persiguiendo proyectos de creación de valor (cfr. Aurelio Gurrea Martínez, , The Treatment of Debtor-in-Possession Financing in Reorganization Procedure (...); traducción propia).

[20] En autos caratulados: “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.- (GRAN) CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE. 10304378”, tramitados en el Juzgado de 1° instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, Secretaría n° 11, de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. Fecha de inicio del concurso preventivo: 2/9/21. Fecha de apertura de concurso preventivo: 22/9/21.

[21] Horacio Roitman (2005), Efectos del concurso preventivo (...), nota al pie n° 1, p. 97.